



AUTO N° 1383 DE 2016

(Noviembre 22)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental recibido en la Territorial Sur el día 13 de Noviembre de 2015 mediante radicado 602 se denuncia presunta tala de árboles cerca del Arroyo el Pital en predios del señor Nilson Daza, Jurisdicción del Municipio de Fonseca.

Que mediante Auto de trámite No.1220 del 13 de Noviembre de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 25 de Febrero de 2016, a los sitios de interés en la Finca El Pital, Corregimiento de Quebrachal jurisdicción de Municipio de Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1036 de Octubre 11 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Vía de acceso: Se accede al predio del señor Nilson Daza, saliendo de la territorial se continua por la vía Almapoque hasta llegar al caserío de Quebrachal, luego se toma la vía que conduce a la vereda de San Agustín, el predio se ubica en la intercepción del arroyo el Pital a la izquierda.

El día 25 de febrero de la presente anualidad nos desplazamos al predio el Pital propiedad del señor NILSON DAZA, con el objeto de verificar los hechos denunciados ante el Director territorial por anónimo, al llegar al sitio avanzamos aproximadamente unos 40 metros en un sector del arroyo el Pital bastante arborizado, conformados por árboles en su mayoría cedro adultos, se verificó el corte de los siguientes árboles de cedro (*Cedrela odorata*) los cuales relacionamos en el siguiente cuadro.

REFERENCIA				COORD. GEOGRÁFICAS			
Finca El Pital, Ubicada en la vereda el Pital, corregimiento de Quebrachal, Fonseca - La Guajira.				10°50'35.1"N		72°44'33.4"W	

INVENTARIO DE ÁBOLES CORTADOS EN EL ARROYO EL PITAL

No de Árbol	N.V.	N. C.	DAP	H.T	(DAP) ²	A.B	Ff.	C.D	V.T.	FAMILIA
1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,60	12,00	0,3600	0,2827440	0,70	1	2,3750496	MELEACEAE
2	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,70	12,00	0,4900	0,3848460	0,70	1	3,2327064	MELEACEAE
3	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,90	15,00	0,8100	0,6361740	0,70	1	6,6798270	MELEACEAE

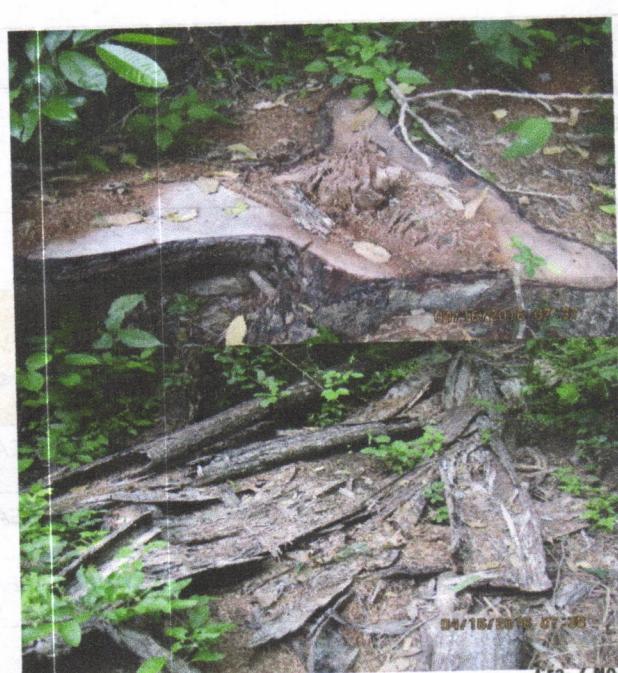
4	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,80	12,00	0,6400	0,5026560	0,70	1	4,2223104	MELEACEAE
5	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,70	14,00	0,4900	0,3848460	0,70	1	3,7714908	MELEACEAE
6	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,90	15,00	0,8100	0,6361740	0,70	1	6,6798270	MELEACEAE
7	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	0,95	12,00	0,9025	0,7088235	0,70	1	5,9541174	MELEACEAE
8	Cedro	<i>Céndrela odorata</i>	0,86	14,00	0,7396	0,5808818	0,70	1	5,6926420	MELEACEAE
									38,6079706	MELEACEAE

La principal amenaza que enfrentan estas especies es la intensa explotación maderera, lo cual ha reducido drásticamente sus poblaciones naturales. Esta situación es aún más preocupante si se tiene en cuenta que, la especie crece en ecosistemas fuertemente transformados por la presión del hombre.

El acuerdo del Consejo Directivo de Corpoguajira del 28 de mayo de 2010, por el cual se declaran unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, se incluye el Cedro, El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial mediante resolución No 383 de febrero 23 de 2010, declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, incluyendo el Cedro. El libro rojo de plantas de Colombia de plantas amenazadas también declara en categoría de amenaza (EN) el cedro también incluye las especies que fueron declaradas en peligro crítico y categorizadas en Peligro Crítico son: el Comino (*Aniba perutilis*), el Palo de Rosa (*Aniba rosaeodora*), el Abarco (*Cariniana pyriformis*), el Yumbé (*Caryodaphnopsis cogolloi*), el Guayacán negro (*Guaiacum officinale*), el Chanul (*Humiriastrumprocerum*), el Molinillo (*Magnolia hernandezii*), el Laurel almanegra (*Magnolia mahechae*), el Almanegra (*Magnolia polyhypsophylla*) y la Caoba (*Sieteñal macrophylla*).

Es evidente que el señor NILSON DAZA, realizó un aprovechamiento de especies florísticas que se encuentran en categoría de amenaza sin tener la viabilidad técnica de CORPOGUAJIRA, los árboles fueron medido en la base (Tocón) y calculado su volumen aproximado porque cuando nos enteramos de los hechos ya los árboles habían sido cortado, lo cual arrojo un volumen aproximado de **38,6079M³** lo que equivale a 8 árboles de la especie cedro (*Cedrela odorata*).

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En las imágenes superiores se aprecian los tocones de los árboles de cedro cortados, en la imagen inferior parte de la corteza que se rechaza de los árboles cortados cuando lo están procesando para sacar bloques, para su comercialización

se la naturaleza, siéndole el uso apropiado el motivo de desarrollo como parte fundamental de la conservación y desarrollo sostenible en la región. La conservación y desarrollo sostenible es una estrategia para el manejo de los recursos naturales y la promoción del desarrollo económico y social.

Conclusiones y recomendaciones:

- Concluyendo la investigación se llegó a las siguientes conclusiones:
- La especie cedro (*cedrela odorata*) es una especie categorizada dentro las maderas muy fina, la cual es vendida en el comercio local a muy buen precio, utilizadas principalmente en muebles, puertas, en la construcción en la comarca.
 - El cedro se localiza en la región en zonas endémicas propicias para la reproducción la especie, como es el caso del arroyo el pital que al ritmo que va será extinguido en poco tiempo.
- Se recomienda que las autoridades competentes realicen un monitoreo constante y control de la especie en su hábitat natural, así como la implementación de medidas de protección y manejo sostenible.

(...)

Lo más importante es señalar que el manejo de las especies de cedro es de gran importancia para el desarrollo sostenible de la región.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

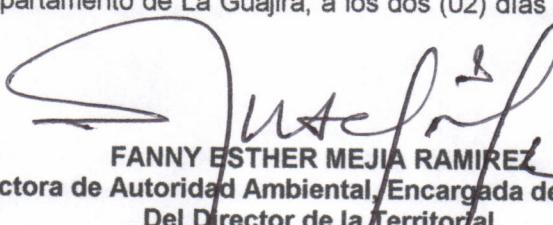
1. Escuchar en declaración libre al implicado NILSON DAZA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación;
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario, lugar de residencia y demás información que repose en el registro catastral relacionada con del predio correspondiente a la ubicación referenciada en el Informe Técnico No. 370.1036 del 11 de Octubre de 2016, (Coord. Geog. Ref. 72°44'33.4"O 10°50'35.1"N).
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los dos (02) días del mes de Noviembre del año 2016.


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las Funciones
Del Director de la Territorial.


Proyectó: S. Acosta - Profesional Especializado DTS